

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me dice lo siguiente:

Recibidos mas estensos detalles sobre accion Puente la Reina, todos conductos confirman fue victoria importante para nuestras tropas. El Pretendiente ha entrado en Estella alrededor de cuya plaza reconcentra todas sus fuerzas. El segundo batallon que tiene a su lado que es el de Radica y el cuarto quedaron completamente derrotados en la victoria del dia 6. La impresion causada por este hecho de armas tanto en el pais como en las filas carlistas, está ya dando el resultado que suponía, pues las familias de los centenares de muertos y heridos maldicen á los que se han llevado á la guerra á sus esposos, hijos y hermanos. Los soldados de la faccion se negaron á obedecer á sus jefes que querian al dia siguiente volver á defender las posiciones del anterior. La disciplina y espíritu de nuestras tropas continúa á una gran altura. A las 7 de la mañana de ayer las fragatas insurrectas salieron del puerto de Cartagena. La Tetuan iba tripulada por 900 hombres al mando de Contreras. Dichas fragatas se dirigieron hácia el cabo de palos; en las inme-

diaciones de dicho punto se ha oido ayer fuego de cañon, á las dos de la tarde cesó este, habiéndose visto obligadas fragatas insurrectas á retirarse á Cartagena, llevando segun se comunica bastantes averias, pues los últimos disparos los dieron nuestra escuadra á muy corta distancia. Al entrar en Cartagena los barcos insurrectos iban perseguidos por los de nuestra escuadra.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 12 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio G. Buendia.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo primero del artículo anterior no se satisfará

cantidad alguna. Su adquisicion es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matricula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieren uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por las tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviese autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados en la licencia que se les hubiese expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán valederas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores ci-

viles en sus respectivas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Circular.

En la Gaceta de hoy se publica un decreto marcando á los Gobernadores civiles las bases á que podrán sujetarse para la concesion de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República á dictar esa disposicion, benéfica á la mayoría de las clases sociales. V. S. al aplicarla con su celo y discrecion reconocidas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no cediendo nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja del orden público ni de los intereses de la Nacion.

Ese decreto fija además el criterio de V. S., y expone el del Gobierno acerca de las conducciones de armas que se hagan, bien dentro del territorio de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas conducciones no podrán verificarse si el remitente y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores

de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la conduccion que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conduccion dentro de esa provincia compete á V. S., y V. S. será responsable si no se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, y el Gobierno se sujetará tambien á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espectáculo que se venia dando hace mucho tiempo de que los enemigos del orden y los adversarios de la paz pública usaran toda clase de armas y tuviesen la mayor facilidad para trasportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las Autoridades. No quiere el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales más imprescindibles hallen escasa satisfaccion en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducta en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 6 de Octubre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Uso de armas.—Circular.

En cumplimiento al decreto y circular que preceden, he acordado recomendar á los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mia en esta provincia, procuren desde luego por los medios que tienen á su disposicion hacer que por todos se respeten los acuerdos del Gobierno de la República.

Encargo pues, á los Sres. Alcaldes con especialidad, pongan de manifiesto este Boletín en los sitios de costumbre á fin de que las personas á quienes interesa el referido decreto y circular, puedan enterarse y de ese modo evitar la responsabilidad en que incurrirían de no ajustarse en un todo de sus prescripciones.

Segovia 11 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El decreto de 30 del último Setiembre, que V. S. habrá leído en la Gaceta de Madrid de 4 del corriente mes, contiene una reforma importantísima en el ejercicio del protectorado confiado á este Ministerio sobre las fundaciones particulares de Beneficencia.

El Gobierno ha tenido poderosas razones para acordar este cambio, y espera de él resultados fecundos; es indispensable, por lo tanto, que V. S. se penetre bien de las ideas dominantes en aquella disposicion para que mejor y más fácilmente pueda secundar los propósitos que implica.

Abolir gravámenes que, siquiera fueren justificados, hacian antipática la institucion que con ellos se sostenia, y amenguaban el caudal de los desgraciados; limitar á lo inexcusable la accion oficial, interesando la inteligencia y la voluntad particulares en bien del pobre y del enfermo con una racional descentralizacion; reunir en un centro administrativo decorosamente dotado é instalado y rodeado de las mayores garantías de moralidad y de solvencia las muchas fundaciones huérfanas del patronazgo fundacional, y encomendadas por ello al del poder público, que hoy mal viven dispersas; alejar los vaivenes de la política y dar condiciones de estabilidad en asuntos que tan especiales condiciones de moralidad y de inteligencia exigen, y amparar bajo el prestigio moral y con la ilustracion y el desinterés de las Juntas provinciales y municipales capitales sacratismos, objeto en otros tiempos de las mas iníquas depredaciones, y el grato servicio de hacer bien sin gravar los fondos públicos; hé aquí los fines mas caracterizados del decreto cuya pronta y exacta aplicacion recomiendo á V. S. La tarea es delicada, pero agradable: es de las que siempre conquistan las bendiciones de los pueblos agraciados, y de las que mejor evidencian á las Autoridades ilustradas y celosas.

Es tambien necesario que V. S. active las importantes operaciones que el decreto le encomienda.

Aun cuando el artículo 16 (transitorio), con el propósito de que nunca quede abandonado servicio tan importante, respeta la existencia de los Inspectores provinciales hasta el nombramiento de las respectivas Juntas y la instalacion de los Administradores, conviene acelerar estos trabajos. En ellos tiene V. S. por el art. 5.º, la delicada tarea de formar y remitir á este Ministerio relaciones de las personas mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia. Ponga V. S. especial interés en este servicio; al formar las listas no se preocupe con exclusivismos políticos, ni incluya nombres que susciten dudas, levanten animosidades ó dificulten, en vez de facilitar la inspeccion legal, y evacue este servicio en el perentorio plazo de los ocho dias siguientes.

El art. 14 manda que las Juntas y las Administraciones de Beneficencia particular se instalen en edificio propio, donde le hubiese, y que en los demás casos los Gobernadores de provincia faciliten local público y apropiado para dichos objetos. Es de urgentísima necesidad el cumplimiento de esta disposicion. Con frecuencia los archivos de la Beneficencia particular han sido tan criminalmente tratados como sus caudales. Esto no sucederá de hoy mas. El Gobierno está resuelto á ser inexorable con los que, distraendo ó inutilizando títulos, escrituras, expedientes ó libros, favorecen las detenciones de bienes y de valores. Pero para que pueda partirse de una base cierta, conviene sacar inmediatamente de las viviendas particulares los archivos y los caudales de la Beneficencia, y esto no será dable antes de hallar el local á que ha de confiarse su custodia en lo sucesivo. Instruya V. S. al intento é inmediatamente el expediente de que habla el citado art. 14, y sométalo tan pronto como le sea dable á mi aprobacion.

Por último, persuadido de la absoluta necesidad en que se encuentra la República de sostener la moralidad en todos los servicios administrativos, vigilará V. S. sin descanso por la de este ramo, usando de la facultad gubernativa de suspender á los Patronos y Administradores siempre que faltaren maliciosamente á sus deberes, y entregándolos á los Tribunales de justicia con todos los funcionarios y particulares que lo merecieren, cuando proceda exigirles responsabilidad civil ó criminal. Este será uno de los servicios más meritorios á los ojos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, que recomiendo muy especialmente al ilustrado celo de V. S. me daré cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de Octubre de 1873.

Maisonnavé.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Vigilancia.

El Alcalde de Ontoria dá parte á este Gobierno de haberse presentado en la noche del 29 de Setiembre último, tres hombres desconocidos de á caballo que se apoderaron del guardian ó pastor que se encontraba en la ganadería de Juan Antonio Matesanz, y llevándose los mismos tres carneros, cuyas señas de los ladrones se expresan á continuación.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de citados ladrones, poniéndolos á disposicion de aquella autoridad, caso de ser habidos.

Segovia 8 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Señas de los ladrones.

Dos de ellos como de unos 40 años de edad, con patilla, y el otro recién afeitado: dos de estos estatura alta, y el otro baja: visten pantalon y chaquetones negros.

Vigilancia.

El Alcalde de Gomezarracín dá parte á este Gobierno de haber sido robadas en la noche del 3 del corriente cuatro caballerías de la propiedad de tres vecinos de aquel pueblo, y cuyas señas son á continuación.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de citadas caballerías y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolas á disposicion de aquella autoridad, caso de ser habidas.

Segovia 8 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo rojo, de edad cerrada, de alzada seis cuartas, calzada de una de las patas de atrás, con lunares blancos en el lomo hacia la cruz, preñada del contrario.—Una potra pelo rojo, entre pelicano á la cola, edad tres años, alzada seis cuartas, estrellada y calzada de la pata derecha de atrás y un poco rozada de la collera en la paletilla derecha, ambas de la propiedad del Santiago.—Otra potra pelo rojo, de 18 meses de edad, alzada siete cuartas, calzada de la pata derecha de atrás y una estrella en la frente figura de corazon, de la propiedad del Bernardino.—Una mula treintena, pelo color de rata, de alzada la cuerda y bien plantada, de la propiedad de Gervasio Cuellar, vecino de Valledado.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

En el Boletín oficial del miércoles 3 de Setiembre último, número 115, se hallan insertos los aprovechamientos forestales que el Gobierno de la República, al aprobar el plan forestal que ha de regir en el actual año económico, ha concedido á los pueblos de esta provincia.

Con el propósito de que dichos pueblos no carezcan en tiempo oportuno de sus naturales recursos, y con el fin tambien de regularizar este importante servicio, corregir abusos y evitar denuncias que por lo general lastiman los

intereses locales, el personal de montes con la brevedad posible, practicará los señalamientos necesarios para que no haya pretexto á reclamacion de ningun género.

Pero si de tal manera vela el Gobierno de esta provincia por el bien de sus administrados, preciso se hace que las autoridades locales no olviden sus deberes, y cooperando á tan laudable fin, cumplan y hagan cumplir las prescripciones establecidas, no permitiendo la ejecucion de ningun aprovechamiento sin sujetarse á lo estrictamente establecido y sin proveerse de la correspondiente licencia.

Para obtener esta es de necesidad absoluta verificar la consignacion del cinco por ciento en la Caja sucursal de Depósitos, á cuyo efecto los encargados de realizarla recejérán en la Seccion de Fomento la papeleta liquidatoria.

En todo lo que resta del presente mes, deberán los Sres. Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplir con este precepto de la ley, pues en caso contrario, habrán irremisiblemente de sufrir las penas en que incurren y que claramente determinan las ordenanzas del ramo.

Nadie mas interesado que los pueblos en disfrutar los beneficios que las leyes les conceden, nadie mas obligado á su cumplimiento que los representantes de los mismos, y á su celo y buen criterio apelo, para que, dando exacto cumplimiento al contenido de la presente circular, me eviten el disgusto de tener que hacer aplicacion de las penas antes citadas.

Segovia 8 de Octubre de 1873. El Gobernador, **Antonio G. Buendia.**

Montes. Subastas.

El dia 10 de Noviembre próximo, de una á dos de su tarde, ante mi autoridad y la del Alcalde del Espinar, se celebrará doble y simultánea subasta para la venta de 6.258 pinos del monte titulado «Dehesa de la Garganta» de los propios de dicha villa divididos en nueve lotes, bajo el pliego de condiciones, tasacion y estado demostrativo que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaria de aquel Ayuntamiento, cuyo por menor es el siguiente:

1.º Lote, comprende 872 pinos, tasados en 4365 pesetas 75 céntimos.

2.º Id., comprende 1247 pinos, tasados en 5024 pesetas 50 céntos.

3.º Id., comprende 1071 pinos, tasados en 3995 pesetas 50 céntos.

4.º Id., comprende 612 pinos, tasados en 4213 pesetas.

5.º Id., comprende 200 pinos, tasados en 1244 pesetas 50 céntos.

6.º Id., comprende 725 pinos, tasados en 2714 pesetas 50 céntos.

7.º Id., comprende 973 pinos, tasados en 333 pesetas 25 céntos.

8.º Id., comprende 365 pinos, tasados en 1312 pesetas 50 céntos.

9.º Id., comprende 193 pinos, tasados en 955 pesetas.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisicion.

Segovia 9 de Octubre de 1873. El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Disputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los que á continuacion se expresan:

	Ps.	Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.	0	25
Idem de cebada, de 6 cuartillos, ó sean 69375 litros.	0	69
Idem de paja, de 6 kilogramos.	0	18
El litro de Aceite.	1	22
El kilogramo de Carbon.	0	08
El id. de leña.	0	02

Segovia 9 de Octubre de 1873. El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz. El Comisario de Guerra, P. O. el oficial 2.º Juan Palero.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta.

Bajo el tipo de 2850 pesetas se halla presupuestado el coste de 100 arrobas de aceite y 80 fanegas de garbanzos, con destino á los Establecimientos de Beneficencia Provincial. La subasta tendrá lugar el dia 20 del actual ante el Sr. Vice-presidente de la comision ó persona que delegue para el acto, de once á doce de su mañana siendo la primera media hora para la entrega de pliegos y la segunda para su apertura, sujetándose en todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, previniéndose que las proposiciones se han de hacer en pliego cerrado y separadamente uno para cada remate segun el modelo que se inserta á continuacion, pues de otra manera cualquiera que sea la variacion que en

ellos se hagan no será admitida á los licitadores y será preferible el pliego que abrace los dos remates.

Segovia 10 Octubre de 1873. El Vice-presidente de la Comision Provincial Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... me obligo á suministrar de mi cuenta y riesgo el articulo comprendido en el... remate para los Establecimientos de Beneficencia provincial segun se anuncia en el Boletin oficial núm... por la cantidad de... pesetas (en letra) y bajo las condiciones formadas al efecto de que me hallo bien enterado.

(Fecha y firma.)

Administracion economica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 25 de Setiembre último, traslada á esta Administracion la órden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Agosto último la órden del Gobierno de la Republica que sigue.—Lmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Administrador economico de Valencia, consultando si la base 6.ª del apéndice letra A. á la ley del presupuesto de ingresos del actual año económico debe tener aplicacion inmediata, y en caso afirmativo el modo y forma de realizar las cantidades devenidas por las fuerzas del ejército en concepto de pluses y suministros: Vista la referida base de la ley del presupuesto de ingresos vigente por la que se determina que los pueblos en que la resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones haga necesario el empleo de la fuerza armada, los suministros y pluses que á esta corresponden se satisfarán con cargo al cupo total de los mismos ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad.

Considerando que el auxilio de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones, debe emplearse desde luego en aquellos pueblos que ofrezcan resistencia pasiva ó material al pago de las mismas.

Considerando que si bien es de urgente necesidad proteger eficaz y energicamente la accion de los recaudadores, debe economizarse este recurso extremo contrario á los buenos hábitos contributivos y á los intereses de los mismos contribuyentes.

Considerando, que siendo imputables á los contribuyentes morosos y rebeldes los gastos originados por la fuerza armada en el servicio de la recaudacion, este gravamen debe pesar sobre los mismos de una manera igual y proporcionada á sus cuotas individuales.

Considerando, que no sería equitativo ni procedente relevar del pago de cantidad alguna por este concepto á los contribuyentes que despues de la presentacion de la fuerza armada en la localidad abonen con mas ó menos anticipacion sus cuotas, puesto que todos son responsables de dicha medida.

Considerando, que en los apremios de 1.º y 2.º grado y muy especialmente

en las operaciones de embargo, traslacion y venta de bienes muebles, es cuando se hace mas necesaria la presencia de la fuerza pública, que la accion ejecutiva debe ser lo mas rápida posible y que para estimular el celo de los ejecutores en beneficio de la Hacienda y de los mismos contribuyentes, debe marcarse un limite ó plazo para la permanencia de las tropas en la agrupacion de pueblos señalada á cada recaudador.

Y considerando por último, que la concurrencia de la fuerza armada para el cobro de los impuestos no tiene otro objeto que el de hacer que se cumpla la ley, sin alterar por ello los establecidos para los apremios, el Gobierno de la Republica, fundado en estas consideraciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Intervencion general del Estado se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los agentes encargados de la cobranza tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas por medios pasivos ó materiales, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes respectivos, esponiendo los hechos con claridad y concision é impetrando el auxilio de los mismos, los cuales deberán manifestar á los cobradores, dentro de las 24 horas siguientes, si están ó no conformes con los fundamentos expuestos por dichos agentes y si cuentan con medios suficientes para hacer que se respete el principio de autoridad y que desaparezca la resistencia de los contribuyentes.

2.º Cuando los Alcaldes reconozcan que existe la resistencia al pago y no cuenten con medios para vencerla, lo manifestarán por escrito á los recaudadores, quienes remitirán los antecedentes al Delegado del Banco de España en la provincia á fin de que por conducto de los Jefes economicos se impetere el auxilio de la fuerza armada de las autoridades civil y militar.

3.º Si los Alcaldes no estuvieren conformes con los hechos expuestos por la recaudacion, lo expresarán tambien por escrito y razonadamente, y la Administracion economica, en vista de las razones de una y otra parte, determinará si corresponde ó no auxiliar la accion ejecutiva con fuerza armada, dejando en todo caso si se prescindiese de dicho auxilio á cargo del Alcalde respectivo prestar en la cobranza el que considere mas eficaz bajo su responsabilidad moral y material.

4.º Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del Ejército empleada en este servicio, serán de 25 céntimos de peseta por soldado, 57 á los cabos y 50 á los sargentos, en armonia con lo dispuesto en el art. 9.º de la Instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de remesas de fondos de unas cajas á otras.

5.º Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo dia de la presentacion de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instruccion, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes que se realicen por completo los descubiertos.

A este fin la recaudacion deberá entregar á el Alcalde una lista nominal de los contribuyentes y deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

6.º Verificado el pago total de los débitos se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo,

despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda.

Hecha la liquidacion por los recaudadores con intervencion del Alcalde respectivo ó del que le sustituya por la ley y haciéndose constar en ella el *Conforme* por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres dias, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará en union con la liquidacion expuesta al público á la Administracion económica de la provincia, quien despues de oír al Jefe de Intervencion acordará lo que proceda. Tanto si se presentan reclamaciones como en caso contrario, será obligacion del Alcalde remitir dicha liquidacion á la expresada Administracion, sacando copia certificada de ella para archivarla en su Secretaria.

Y 7.ª La estancia de la fuerza armada en la circunscripción que comprenda la recaudacion, no podrá exceder de 30 dias: debiendo procurar los agentes de la cobranza de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de una manera conveniente, á fin de que las operaciones de apremio puedan practicarse simultáneamente y sin destinarla á otra clase de servicio, á fin de hacer respetar el principio de autoridad y efectuar los apremios ejecutivos sin interrupcion ni obstáculo alguno. De órden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y contribuyentes de la provincia, y á fin de que cumplan cuanto referente á los mismos se previene por el Gobierno de la República.

Segovia 6 de Octubre de 1873.— El Jefe económico, Agustin Martinez Cавero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

Esta Administracion vé con sentimiento que la mayor parte de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, no cumplen con lo que terminantemente previene el art. 199 del reglamento de la Contribucion Industrial de 20 de Mayo último, remitiendo mensualmente á esta oficina un certificado ó relacion en que se expresen todos aquellos sugetos que se hallen ejerciendo industria sin estar comprendidos en matricula.

Muchas y repetidas son las quejas que dan los contribuyentes de buena fé del abandono en que tienen aquel servicio dichas autoridades y el apoyo que dispensan á los defraudadores del impuesto, consintiéndoles la venta sin que estén provistos de la matricula correspondiente. Grande es la responsabilidad en que incurren los Alcaldes con su tolerancia al no dar conocimiento, no tan solo de aquellos que ejerzan industrias sin presentar el parte de alta, sino de los que figuren en tarifa inferior de la que les corresponde; en su vista la Administracion está dispuesta á exigirselas, siempre que no cumplan con puntualidad dicho servicio, encargando á expresados Alcaldes que tan luego tengan conocimiento de la presente Circular se apresuren á remitir los mencionados certificados ó relaciones de cuya exactitud serán responsables, previniéndoles que caso de

no hacerlo en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha en que se publica esta orden en el Boletín oficial, la Administracion propondrá al Gobernador la imposicion de la multa que dispone el art. 80 del citado reglamento, sin perjuicio de hacer uso de las atribuciones que la confiere el 81 del mismo.

Segovia 9 de Octubre de 1873.— El Jefe económico, Agustin Martinez Cавero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cédulas de empadronamiento.

CIRCULAR.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Contribuciones y Rentas en órden 8 de Agosto último, rindan sin dilacion alguna las cuentas definitivas, por el concepto de cédulas de empadronamiento correspondientes á los años 1871 y 72, y que se admita en las mismas como data todos aquellos documentos que por diferentes causas no hayan podido distribuirse entre los vecinos y resulten en poder de los Ayuntamientos como inútiles y sobrantes; esta Administracion encarga á los Alcaldes procedan desde luego á formar y remitir la cuenta de cédulas de empadronamiento pertenecientes á los expresados años; teniendo presente respecto á las inutilizadas lo que está mandado en circular de 21 de Setiembre de 1872, sin cuyas formalidades no le serán admitidas en cuenta las inútiles; previniendo á dichas corporaciones municipales, que si para el dia 20 del actual no obran en esta oficina la indicada cuenta con sus justificantes, se considerarán todas las cédulas como hechas efectivas y por consiguiente de pago sin admitirseles excusa alguna.

Al entregar las cuentas en el plazo marcado, ingresarán el importe de las cédulas que se hayan distribuido, procediendo pasado que sea aquel, contra los Ayuntamientos morosos por la via de apremio.

Segovia 9 de Octubre de 1873.— Agustin Martinez Cавero.

ULTIMA HORA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me dice lo siguiente:

Hoy á las 12 de la mañana á trasmitado el Comandante general del Mediterraneo el siguiente despacho con fecha de ayer. «Hoy á cosade las diez y media de la mañana salieron de Cartagena las tres fragatas Numancia, Tetuan y Mendez Nuñez con el Fernando el Católico. A las doce y media habiéndose roto el fuego concluyó á las dos y cuarto quedando por nuestro el mar de batalla y huyendo completamente el enemigo hasta meterse otra vez en el puerto perseguido

por nuestros buques hasta que quedaron abrigados á los suyos por los fuegos de sus castillos.—La Mendez Nuñez y Tetuan esperimenteron averias, sobre todo la última que apenas quedó con movimiento y se la veía salir humo del costado. Pudimos echarla á pique pues ningun otro buque enemigo nos incomodaba para ello, pero viéndola en aquella situacion y en su arboladura la bandera española, no quisimos intentarlo. El superior andar de la Numancia, mi antigua conocida del Callao, evitó el que pudiéramos envestirla como era nuestro intento.—La Almansa recibió seis balazos sin consecuencia, el Cádiz que tuvo un momento muy critico, recibió averia en uno de los tambores de las ruedas que ha remediado en lo posible.—En los demás buques no ha habido averias. Tampoco hemos experimentado pérdida alguna de gente. La Mendez Nuñez y la Tetuan deben haber tenido bastantes bajas pues recibieron dos andanadas de la Victoria á cortísima distancia. Todas las clases se han portado con entusiasmo. Imposible manejar mejor la artilleria tripulaciones que la que mas ha hecho dos ejercicios de fuego y en general parte de gente nueva. La Carmen es la que mas se ha distinguido por lo nutrido y certero de sus fuegos. Tal es muy en resumen la descripcion del espectáculo doloroso de buques que de una parte y otra arbolan nuestro glorioso pabellon, mas doloroso aun por haberse exhibido ante los buques extranjeros que salieron á la mar para presenciarlo. El espíritu de las dotaciones es excelente. Llevamos con excepcion de algunas horas dos dias de tiempo duro del Este con muchisima lluvia.—Contraalmirante Lobo.

Octubre 11 á las 4

de la tarde. Otro despacho recibido hoy á las 11 del representante de España en Lisboa anuncia la llegada á aquel puerto de la fragata Zaragoza.

Desde Barcelona dice el Capitan general que el Comandante militar de Vich le participa la noticia de que los titulados príncipes el general Planas y el Coronel Freixa, un capitan y algunos más marcharon á Francia desde Borreada el dia 8 del actual.

Las facciones Valles y Segarra segun comunica el General en Jefe desde Barcelona, atacaron á Amposta el 9 á las 10 de la mañana siendo rechazados y teniendo que retirarse á las 6 de la tarde del mismo dia con pérdidas considerables sin que la tropa y voluntarios que se defendieron con entusiasmo hayan tenido que lamentar ninguna, continuando en sus puestos por si intentaban atacar de nuevo.

La importancia de los anteriores telégramas es bien conocida, siendo de esperar que muy pronto vuelva Cartagena á la obediencia del Gobierno decidido á todo trance á concluir con las perturbaciones que tan amargos dias de prueba hacen sufrir á los pueblos deseosos de que se asegure el orden, garantía eficazísima de la libertad.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 13 de Octubre de 1873.

El Gobernador, Antonio G. Buendia.

Segovia: imp. de Oñero, Real, 42.